

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 15238333002-201600040-00
Demandante : GILBERTO OSORIO
Demandado : INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA
"CULTURAMA"

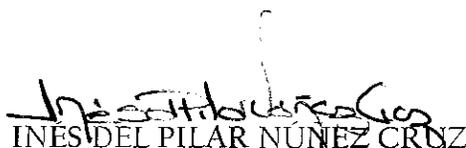
Revisado el expediente se observa que:

- a. El Gerente General del INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA "CULTURAMA", allega escrito en el que manifiesta que revoca el mandato conferido a la abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA (fl 213), memorial que por estar acorde con lo normado por el artículo 76 del C.G.P. para la terminación de los mandatos, será aceptado.
- b. El aludido funcionario confiere poder a la abogada ESTEFANÍA VERGARA VILLA (fls. 215), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

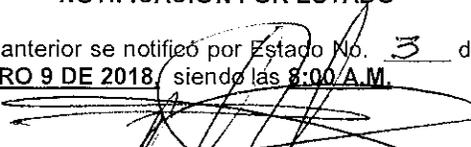
Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1.- Tener por revocado el mandato conferido a la abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA que le fuera conferido para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA "CULTURAMA"
- 2.- Reconocer y tener a la Abogada ESTEFANÍA VERGARA VILLA como Apoderada del INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA "CULTURAMA", en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

273

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201600143-00
Demandante : ARGEMIRO ANTONIO GARCÍA ESTUPIÑAN
Demandado : MUNICIPIO DE PANQUEBA

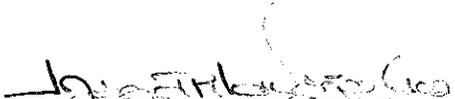
Revisado el expediente se observa que:

- a. Por auto del 30 de noviembre de 2017 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá se revocó el auto dictado por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del Medio de Control propuesta por el Mandatario Judicial del MUNICIPIO DE PANQUEBA (fls. 265 a 268).
- b. El proceso se encuentra para fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

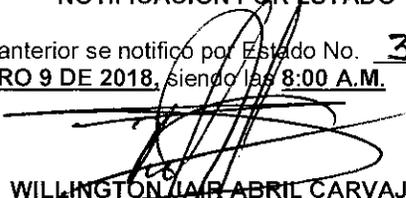
Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida.
- 2.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 18 de junio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.


INES DEL PILAR NUNEZ CRUZ

Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700124-00
Demandante : ANATOLIO SEGUNDO NIÑO PÉREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisadas las presentes diligencias se observa que, la apoderada judicial de la Entidad accionada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado al MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 127 a 134), del que se dio traslado del 29 al 31 de Enero de 2018(fl. 201).

Ahora bien, la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros se encuentra prevista en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 226.- El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Y en cuanto al trámite del recurso de apelación señala la referida norma:

"Artículo 244.-La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso en tiempo, pues el auto mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, se notificó por Estado No. 61 del 15 de diciembre de 2017 (fl. 125) y la impugnación se presentó el 11 de enero de 2018; y, adicionalmente es procedente, por lo que deberá concederse la apelación propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

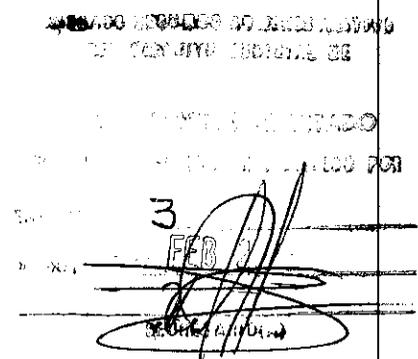
1.-CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", contra la providencia calendada 14 de diciembre de 2017, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por dicha entidad.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dpts/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700107-00
Demandante : ADIELA MARÍA GUATIBONZA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisadas las presentes diligencias se observa que, la apoderada judicial de la Entidad accionada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado al MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 163 a 170), del que se dio traslado del 29 al 31 de Enero de 2018(fl. 171).

Ahora bien, la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros se encuentra prevista en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 226.- El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Y en cuanto al trámite del recurso de apelación señala la referida norma:

"Artículo 244.-La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

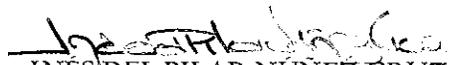
De las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso en tiempo, pues el auto mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, se notificó por Estado No. 61 del 15 de diciembre de 2017 (fl. 161) y la impugnación se presentó el 11 de enero de 2018; y, adicionalmente es procedente, por lo que deberá concederse la apelación propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

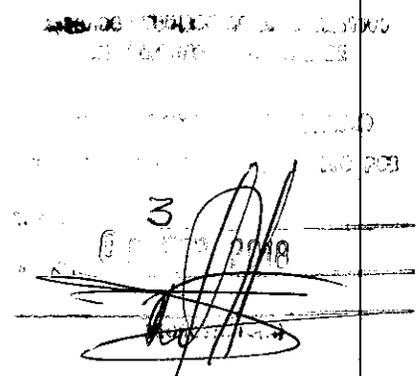
1.-CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", contra la providencia calendada 14 de diciembre de 2017, a través del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por dicha entidad.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dpig/


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
SECRETARÍA
2018 FEB 08
10:30 AM

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-201700300-00
Demandante : JAIRO HUMBERTO CRUZ SANDOVAL
Demandado : MUNICIPIO DE GÜICAN

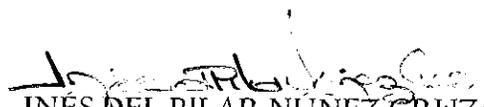
El proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo se observa que, a folios 175 y 176 se allega copia de la diligencia adelantada en la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, para agotar el requisito de la conciliación prejudicial, con la fecha de radicación de la solicitud de conciliación enmendada, y pese a que a folio 177 se encuentra la constancia expedida por dicha Procuraduría, el Despacho dispondrá requerirla con el objeto de clarificar el agotamiento en forma del aludido requisito.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

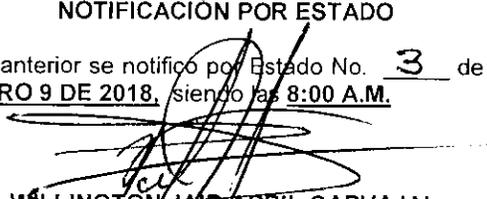
1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, a la PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue certificación en la que conste la fecha de radicación de la solicitud de Conciliación Prejudicial llevada a cabo por las partes del proceso sub lite.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

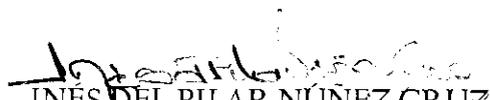
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 152383339752-201500112-00
DEMANDANTE : HERMINIA NAVARRETE MORENO
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente se observa que, la Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., confiere poder en legal forma al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ (fls. 2 a 6 y 150), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

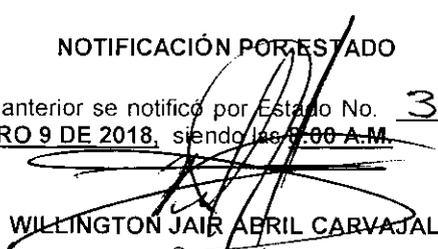
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Reconocer y tener al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ como Apoderado de la señora HERMINIA NAVARRETE MORENO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rcl:

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>FEBRERO 9 DE 2018</u>, siendo las <u>6:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 152383333002-201700280-00
Ejecutante : MARIA PASION PATIÑO DE CRISTANCHO Y OTROS
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

El proceso se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores MARIA PASION PATIÑO DE CRISTANCHO, ROQUE ANTONIO, ANA CECILIA, GUILLERMO, HECTOR JULIO y MARIA CRISTINA CRISTANCHO PATIÑO a través de apoderado, quienes manifiestan actuar como sucesores procesales del señor ISIDRO CRISTANCHO (q.e.p.d.). Sin embargo, no adjuntando documental que de cuenta de la condición en la que manifiestan actuar (cónyuge e hijos del causante).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

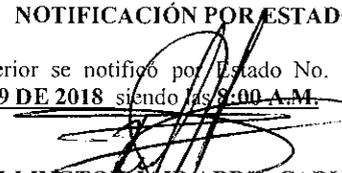
1.- Requerir a la parte ejecutante, mediante notificación por estado, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia alleguen con destino a las presentes diligencias documental que acredite la condición con la que manifiestan actuar los aquí accionantes, cónyuge e hijos del señor ISIDRO CRISTANCHO (q.e.p.d.).

2.-Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON MIRABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 152383339751-201500161-00
DEMANDANTE : INOCENCIO DE JESUS BECERRA SANDOVAL
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado 14 de diciembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, modificó la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 26 de enero de la misma anualidad (fls. 414 a 423).
- b. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de diciembre de 2017.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>9</u> <u>DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No. : 152383333752-201400151-00
DEMANDANTE : JOSE ALVARO CORDON BLANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOATA

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- a. La Mandataria Judicial del MUNICIPIO DE SOATA, en escrito radicado el 15 de enero de 2018, manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido por la antes referida Entidad, sin allegar la comunicación a que refiere el artículo 76 del C. G. P., que a la letra preceptúa: "(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."
- b. La señora LISSETH CAROLINA TORRES MANCHEGO quien manifiesta actuar en su condición de Alcaldesa del MUNICIPIO DE SOATA confiere poder a favor del Doctor FREDDY MAURICIO CARTAÑEDA GAYPN, para representar los intereses de dicha entidad en el asunto de la referencia, sin adjuntar la totalidad de la documental que acredita la condición por ella referida (fls. 319 a 328).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la Abogada MARITZA VIANCHA MONROY al mandato conferido por el MUNICIPIO DE SOATA, requiérasele para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las diligencias la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- 2.- Por Secretaría, ofíciase a la señora LISSETH CAROLINA TORRES MANCHEGO para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue certificación reciente del ejercicio del cargo como ALCALDESA MUNICIPAL DE SOATA.
- 3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700037-00
DEMANDANTE : STELLA VARGAS MONTERO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que:

- a. La Mandataria Judicial de la demandante renuncia al mandato que le confirió la Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para representar los intereses de la señora STELLA VARGAS MONTERO, allegando la comunicación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.¹ (fls. 214 y 215).
- b. La Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., confiere poder en legal forma al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ (fls. 2 a 6 y 218), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

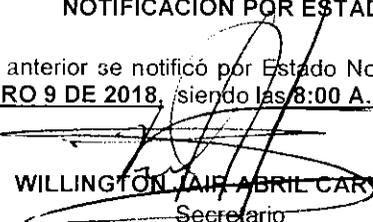
1.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ al mandato que le fuera conferido por la Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. para representar los intereses de la señora STELLA VARGAS MONTERO.

2.- Reconocer y tener al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ como Apoderado de la señora STELLA VARGAS MONTERO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARYAJAL Secretario</p>
--

¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque a se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocada por quien corresponda."

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-201700194-00
Demandante : MONICA LUCIA AGUDELO CELY
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL E INSTITUTO COLOMBIANO
DE BIENESTAR FAMILIAR.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendado 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y en su numeral 5º se ordenó a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes consignara, por concepto de gastos del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y acreditara su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro del mismo término (fl 285), lo que a la fecha no se ha efectuado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A. se requerirá a la parte actora, para que cumpla lo antes referido, con el objeto de continuar el trámite del proceso.

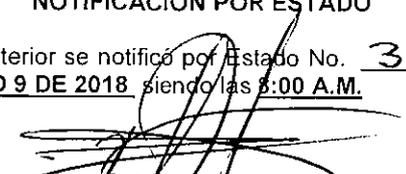
En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de los gastos ordenados en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda calendado 9 de noviembre de 2017.
- 2.- Cumplido lo anterior sin que la parte haya cumplido la carga procesal ordenada, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201600006-00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que la Mandataria Judicial de la entidad accionada informa que por parte de COLPENSIONES fue consignado en la cuenta del Juzgado el valor de las costas procesales, por lo que solicita que en caso de existir títulos judiciales adicionales embargados con el propósito del pago de dicho rubro, se abstenga de efectuar su entrega al demandante y se realice su devolución (fls. 515 y 516).

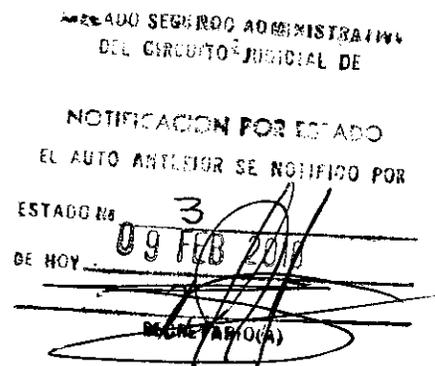
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Previo a resolver la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandada, por Secretaría, verifíquese la existencia de dineros consignados en depósitos judiciales dentro del asunto de la referencia y en caso afirmativo efectúese una relación detallada de los mismos.
- 2.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201700223-00
Demandante : HÉCTOR NIÑO COCUNUBO
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las diligencias se observa que, en el auto admisorio de la demanda calendado 19 de octubre de 2017, por error involuntario se indicó que la demanda de la referencia fue instaurada por el señor HÉCTOR NIÑO COCONUBO, lo cual no resultaba procedente toda vez que el nombre correcto del demandante es HÉCTOR NIÑO COCUNUBO, razón por la cual se procederá a su corrección.

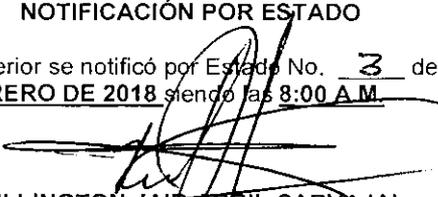
Por lo expuesto el despacho dispone:

- 1.- Corregir el auto admisorio de la demanda en la parte motiva como en la resolutive, en el sentido de tener como demandante al señor HÉCTOR NIÑO COCUNUBO.
- 2.- En los demás la providencia a que refiere el numeral anterior, permanece incólume.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese las notificaciones ordenadas en el proveído referido y continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
JUEZ

Amp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy 9 DE FEBRERO DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 15238333002-201700058-00
Demandante : WILMAR MOJICA MEJÍA
Demandado : NUEVA EPS

Llegan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, informando que fueron excluidas de revisión (fl. 56).

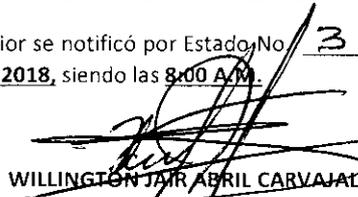
En consecuencia, se dispone:

Archívense las diligencias dejando las constancias en el sistema de información.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Anmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado, No <u>3</u> de hoy <u>9 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700142-00
DEMANDANTE : NORA AMPARO CAMACHO TOLOSA
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que:

- a. La Delegada del Ministerio de Educación Nacional, debidamente facultada, confiere poder en legal forma a favor de la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (fl. 81).
- b. La antes referida Profesional del Derecho sustituye el mandato a ella conferido, a favor del Abogado JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, sustitución que por cumplir los requisitos a que refiere al artículo 75 del C. G. P., será aceptada (fl. 82).
- c. El Apoderado Judicial de la entidad accionada contestó la demanda en el término conferido para tal fin (fls. 73 a 80).
- d. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

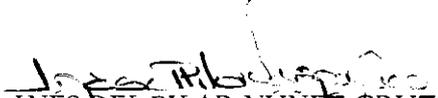
1.- Reconocer y tener a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como Apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO a favor del Doctor JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, a quien se le reconoce como Apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.

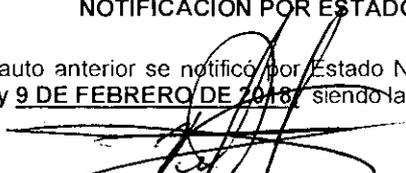
3.- Tener por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día veinticuatro (24) de julio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ammp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>9 DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 152383333752-201500260-00
Demandante : ELBA LUZ FIGUEROA FORERO Y OTROS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, observa el Despacho que con la demanda de la referencia se pretende la indemnización de los perjuicios materiales y morales, que presuntamente se causaron a los accionantes por fallas en la prestación del servicio de salud al señor NELSON EDUARDO FIGUEROA, por lo cual se hace necesario vincular a las presentes diligencias a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA y a la CLINICA MEDILASER S.A., instituciones en las que, de acuerdo con lo referido en la historia clínica, la demanda y su contestación, se prestó atención médica al antes mencionado y que podrían verse afectadas con las resultados del proceso.

Lo anterior con el propósito de evitar nulidades posteriores y garantizar su derecho de defensa.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial fijada en auto del 9 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Abstenerse de realizar la Audiencia Inicial programada para el día 2 de abril de 2018, por las razones antes expuestas

2.- VINCULAR como demandada a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, al buzón de correo electrónico juridica@hrd.gov.co con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.¹ haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y las referidas providencias

4.- VINCULAR como demandada a la CLINICA MEDILASER S.A.

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al Representante Legal de la antes referida entidad en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el 200 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y las referidas providencias

¹ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

6.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

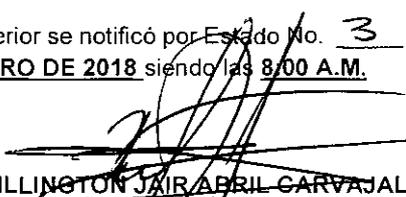
8.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

9- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de la presente providencia, CÓRRASE TRASLADO de ésta a las vinculadas, por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención

Notifíquese y Cúmplase.


~~INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ~~
 Jueza

mhb/

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>9</u> DE FEBRERO DE 2018 siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p align="center"> WILLINGTON JAIR ABRIL GARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : I5693333002-201700140-00
Ejecutante : ANA ROSA DELGADO DE NOVA Y OTROS
Ejecutado : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

Por auto del 9 de noviembre de 2017, se dispuso librar mandamiento de pago ordenando la notificación de dicha providencia (fls. 105 a 109).

Con memorial radicado el 15 del mismo mes y año referenciado, la Apoderada de la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, modificando la pretensión primera y manteniendo incólume los demás aspectos (fls. 112 y 113), motivo por el cual mediante proveído del 23 de noviembre de 2017, se solicitó la integración en un solo cuerpo del libelo introductorio con su respectiva reforma (fl. 117).

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre del referido año, se dio cumplimiento a lo ordenado (fls. 63 a 82).

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales de que trata el artículo 93 del C.G.P. y por resultar procedente se admitirá la misma y se dispondrá librar mandamiento de pago atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante.

De otra parte se encuentra que, la Doctora JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ quien venía fungiendo como Apoderada de la parte demandante, renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.

Finalmente, se observa que entre la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S y los señores ANA ROSA DELGADO DE NOVA y MARCO ANTONIO NOVA MOJICA, fue suscrito contrato de mandato con el objeto de prestar los servicios profesionales jurídicos tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los aquí ejecutantes, en cuya cláusula cuarta se faculta al mandatario para otorgar, modificar o revocar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del mismo (fls. 2 a 6)

En virtud de lo anterior, la Representante Legal de la citada asociación confiere poder en legal forma al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ (fl. 132), para representar los intereses de los ejecutantes en el asunto de la referencia, por lo que se entrara a reconocer personería al citado profesional del derecho como Mandatario Judicial de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva instaurada por ANA ROSA DELGADO DE NOVA Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- En consecuencia, librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia a favor de los Señores ANA ROSA DELGADO DE NOVA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.064.530 y MARCO ANTONIO NOVA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía

número 1.141.955 contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. *CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$108.784.361.00)*, correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de mesadas pensionales a reconocer, en virtud del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso Radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00, con corte a 31 de octubre de 2017.
- b. Por el valor correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de mesadas pensionales a reconocer, en virtud del cumplimiento de la sentencia antes referida, a partir del 1º de noviembre de 2017 y hasta que se produzca su respectiva inclusión en nómina.
- c. *CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 14.856.718.00)*, correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de indexación a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso Radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00.
- d. *SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$60.958.290.00)*, correspondientes a los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2015, fecha en que cobro ejecutoria la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00 y hasta el 31 de octubre de 2017.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen a partir del 1º de noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia, del auto de fecha 9 de noviembre de 2017 y de la demanda, al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.¹, en concordancia con el artículo 200 ibidem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

¹Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.²

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

6.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de las providencias relacionadas en el numeral 1., córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

9.- Aceptar la renuncia presentada por la Doctora JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

10.- Reconocer al Profesional del Derecho FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

ALCALDE SECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR

ESTADO N.º 3
09 FEB 2018
DE NOT. SECRETARÍA

² Ibidem

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333001-201700123-00
Demandante : MELBA VICTORIA BLANCO CETINA
Demandado : MUNICIPIO DE TIPACOQUE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por la señora JUEZA PRIMERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, para conocer del Medio de Control de la referencia, visible a folio 66 del proceso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el tema de los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos, los artículos 130 y 131 del C. P. A. C. A., disponen:

“Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesada, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimenta estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Acorde con lo anterior, el artículo 141 del C. G. P. preceptúa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que a través de providencia calendarada 30 de noviembre de 2017, la señora Jueza Primera Administrativa Oral de este Circuito Judicial, manifiesta declararse impedida para conocer el Medio de Control de la referencia, por existir amistad íntima con el

profesional del derecho que representa los intereses del MUNICIPIO DE TIPACOQUE debido a la interacción constante que deben mantener por su condición de padre de su hija.

En relación con el tema, el H. Consejo de Estado manifestó:

“El proceso judicial soporta su existencia como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, en la necesidad de una estructura orgánica que permita la aplicación, a los casos concretos, de la jurisdicción del Estado, de tal forma que se resuelvan aquéllos que se suscitan en el seno de la sociedad, de forma pacífica. El principal instrumento para lograr la aplicación efectiva del derecho, a los asuntos que se someten al estudio y decisión de la jurisdicción, es el juez; encargado éste, en palabras del Maestro Carnelutti, de hacer entrar en juicio (sensatez) a las partes, es decir, suministrar a los otros lo que necesitan. Dada la gran responsabilidad que ha ostentado y ostenta el juez, en el Estado de Derecho, se exige respecto de él una serie de calidades y cualidades no sólo de orden académico y profesional si no, también, de naturaleza moral y ética. En otros términos, el juez como agente ponderador de principios y derechos que entran en juego en el entorno social, debe ser caracterizado por su buen juicio, carácter y, por sobre todo, su imparcialidad. En efecto, una de las grandes cualidades que debe identificarse en cabeza del fallador, es su independencia, autonomía, probidad, y buen criterio; facultades todas éstas que permiten al juez aplicar – adjudicar en términos del derecho anglosajón- la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia. Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina. Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial” (Subrayas fuera de texto)

Y sobre la resolución y declaratoria del impedimento, la doctrina ha expresado lo siguiente:

“Es claro que sólo en casos de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido, podrá quien debe resolver su manifestación, normalmente el Juez que le sigue en turno o los restantes magistrados, negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración del impedimento ya pone de presente el eventual ánimo predispuesto del Juez, de ahí la necesidad de que éstos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y los hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 149 obliga al que se declara impedido a expresar los hechos en que se fundamenta”.² (Subrayas del Juzgado)

Precisado lo anterior considera el Despacho que, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento presentado por la citada Funcionaria Judicial, motivo por el cual será aceptado y se avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

De otro lado se determina que, procede la compensación a que refiere el artículo 8º, numeral 8.3 del Acuerdo No. 3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, que estipula:

“ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

(...)

8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato”.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se envíe a la Oficina de Apoyo Judicial, el Formato Único para Compensación del proceso que se avoca en conocimiento, señalando los datos que prescribe la norma en cita y registrados en el acta individual de reparto visible a folio 32 del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, 19 de julio de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B, Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros.

² López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 166

Por consiguiente el Despacho, dispone:

1.- Aceptar el impedimento presentado por la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, por lo anteriormente expuesto.

2.- Avocar, en primera instancia, el conocimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MELBA VICTORIA BLANCO CETINA contra el MUNICIPIO DE TIPACOQUE.

3.- Por Secretaría, comuníquense las anteriores decisiones al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama.

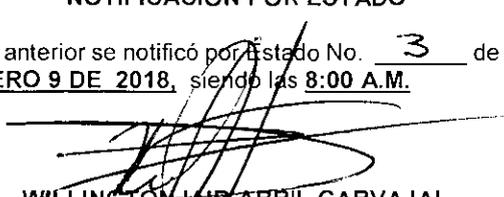
4.- Remítase en forma inmediata el formato único de compensación a la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 3501 de 2006 y déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

5.- En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlh

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700204-00
Ejecutante : LUCY ROBERTO RIVERA
Ejecutado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para decidir sobre el Mandamiento Ejecutivo, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del C.P. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fls. 2 a 4).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. la actora confirió poder en legal forma a favor del Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 1), por lo que el Despacho entrará a reconocer personería ala Profesional antes mencionada, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa la sentencia que conforma el título ejecutivo proferida por éste Despacho el 3 de julio de 2013 dentro del radicado 156933331002-201200176-00, en vigencia del C.C.A., cobró ejecutoria el 24 de junio del mismo año, según constancia proferida por la Secretaria del Juzgado (fl. 12 vto), y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2017 (fl. 31), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita, toda vez que su exigibilidad se dio transcurridos los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto.

DEL TITULO EJECUTIVO

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida por éste Despacho el 3 de julio de 2013 dentro del radicado 156933331002-201200176-00 (fls. 7 a 12).

Del referido documento, que reposa en copia auténtica, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber:

- Es expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia.
- Es claro, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: *i)* La Acreedora: Señora LUCY ROBERTO RIVERA; *ii)* El deudor: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y *iii)* El objeto: "SEGUNDO: (...)ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquidar y pagar a favor de las señoras LUCY ROBERTO RIVERA, en debida forma, el valor de la pensión de jubilación reconocida a la antes referida, de conformidad con los parámetros plasmados en la parte motiva de la presente providencia."Que para tal efecto indica: "(...) disponer la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, incluyendo todos los factores salariales devengados por la educadora con ocasión a la labor por ella desempeñada, durante el año anterior a la adquisición del status pensional"
- Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta no se ha efectuado en debida forma, según lo manifestado por la parte ejecutante.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Identificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, procede el Despacho a verificar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte actora.

Al respecto teniendo en consideración lo dispuesto en la sentencia cuya ejecución se pretende, su fecha de ejecutoria, el día en que se solicitó por la parte ejecutante el cumplimiento de la misma, el Despacho efectuó liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital liquidado por el Despacho	\$90.565.176,00
Capital reconocido en la Resolución No. 003773 del 17 de junio de 2014	\$90.565.224,00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR CAPITAL	\$0
Indexación liquidada por el Despacho	\$9.842.876,00
Indexación reconocida en la Resolución No. 003773 del 17 de junio de 2014	\$8.741.353,00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INDEXACIÓN	\$1.101.523,00
Total intereses liquidados del 25/06/2013 (día siguiente a la ejecutoria) al 30/09/2014 (fecha efectiva del pago).	\$12.110.882,00
Intereses reconocidos en la Resolución No. 003773 del 17 de junio de 2014	\$8.980.836,00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INTERESES MORATORIOS	\$3.130.046,00

En consecuencia se advierte que existe un saldo a favor de la aquí ejecutante por concepto de indexación e intereses moratorios, razón por la cual atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago únicamente por los valores antes mencionado, que corresponden a las diferencias aún adeudadas por concepto del cumplimiento de la sentencia que fundamenta la presente ejecución.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la señora LUCY ROBERTO RIVERA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de las diferencias entre lo cancelado y lo que se debió reconocer y pagar en cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por éste Despacho el 3 de julio de 2013 dentro del radicado

¹“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)”

15693331002-201200176-00, razón por la que SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCY ROBERTO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.519.352, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.101.523,00), correspondientes al saldo a favor de la ejecutante por concepto de indexación a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por éste Juzgado el 3 de julio de 2013.
- b. TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.130.046,00), correspondientes al saldo a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y de la demanda, al Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.², en concordancia con el artículo 200 ibídem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

²Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Ibídem

6.- La parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

7.-Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

8.-Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto que libra mandamiento de pago, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

9.-Reconocer al Doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPÍCIA** como Mandatario Judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

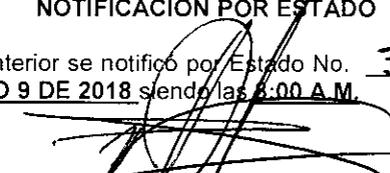
Jueza

Rd/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy
FEBRERO 9 DE 2018 siendo las **6:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333001-201700159-00
Demandante : CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO
Demandado : MUNICIPIO DE TIPACOQUE

Procede el Despacho a Ppronunciarse sobre el impedimento presentado por la señora JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, para conocer del Medio de Control de la referencia, visible a folio 187 del proceso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el tema de los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos, los artículos 130 y 131 del C. P. A. C. A., disponen:

“Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuya laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuces.
4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.
5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se proficran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, el artículo 141 del C. G. P. preceptúa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que a través de providencia calendada 30 de noviembre de 2017, la señora Jueza Primera Administrativa Oral de este Circuito Judicial, manifiesta declararse impedido para conocer el Medio de Control de la referencia, por cuanto tiene amistad íntima con el Mandatario Judicial del Ente Territorial accionado porque es el padre de su hija (fl. 187)

En relación con el tema, el H. Consejo de Estado manifestó:

“El proceso judicial soporta su existencia como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, en la necesidad de una estructura orgánica que permita la aplicación, a los casos concretos, de la jurisdicción del Estado, de tal forma que se resuelvan aquéllos que se suscitan en el seno de la sociedad, de forma pacífica. El principal instrumento para lograr la aplicación efectiva del derecho, a los asuntos que se someten al estudio y decisión de la jurisdicción, es el juez; encargado éste, en palabras del Maestro Carnelutti, de hacer entrar en juicio (sensatez) a las partes, es decir, suministrar a los otros lo que necesitan. Dada la gran responsabilidad que ha ostentado y ostenta el juez, en el Estado de Derecho, se exige respecto de él una serie de calidades y cualidades no sólo de orden académico y profesional si no, también, de naturaleza moral y ética. En otros términos, el juez como agente ponderador de principios y derechos que entran en juego en el entorno social, debe ser caracterizado por su buen juicio, carácter y, por sobre todo, su imparcialidad. En efecto, una de las grandes cualidades que debe identificarse en cabeza del fallador, es su independencia, autonomía, probidad, y buen criterio; facultades todas éstas que permiten al juez aplicar – adjudicar en términos del derecho anglosajón- la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia. Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina. Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial”¹ (Subrayas fuera de texto)

Y sobre la resolución y declaratoria del impedimento, la doctrina ha expresado lo siguiente:

“Es claro que sólo en casos de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido, podrá quien debe resolver su manifestación, normalmente el Juez que le sigue en turno o los restantes magistrados, negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración del impedimento ya pone de presente el eventual ánimo predispuerto del Juez, de ahí la necesidad de que éstos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y los hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 149 obliga al que se declara impedido a expresar los hechos en que se fundamenta”.² (Subrayas del Juzgado)

Precisado lo anterior considera el Despacho que, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento presentado por la citada Funcionaria Judicial, motivo por el cual será aceptado y se avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, 19 de julio de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros.

² López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 166

193

De otro lado se determina que, procede la compensación a que refiere el artículo 8º, numeral 8.3 del Acuerdo No. 3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, que estipula:

“ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

(...)

8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato”.

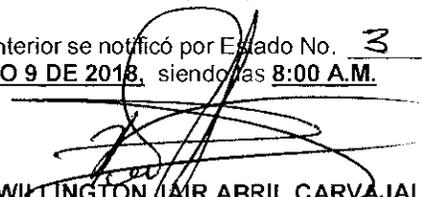
Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se envíe a la Oficina de Apoyo Judicial, el Formato Único para Compensación del proceso que se avoca en conocimiento, señalando los datos que prescribe la norma en cita y registrados en el acta individual de reparto visible a folio 287 del expediente.

Por consiguiente el Despacho, dispone:

- 1.- Aceptar el impedimento presentado por la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Avocar, en primera instancia, el conocimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO contra el MUNICIPIO DE TIPACOQUE.
- 3.- Por Secretaría, comuníquense las anteriores decisiones al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama.
- 4.- Remítase en forma inmediata el formato único de compensación a la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 3501 de 2006 y déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy FEBRERO 9 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, Febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
 Radicación No. : 15238333002-201600243-00
 Demandante : DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRÍA
 Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que, la Audiencia Inicial celebrada el 23 de octubre de 2017 y reanudada el 29 de enero de 2018, se suspendió con el objeto de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; así las cosas, corresponde al Juzgado el análisis correspondiente, para lo cual se considera:

ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta que efectúa el Comité de Conciliación de la Entidad accionada es la siguiente:

"(...) se presenta ánimo CONCILIATORIO, en forma integral, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES

Lesionado

DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRÍA HASTA 60 S.M.M.L.V.

Padres

DOLORES ECHEVERRÍA SAINEA HASTA 60 S.M.M.L.V.

JOSÉ ARSENIO ROBERTO ROJAS HASTA 60 S.M.M.L.V.

Hermanos

DIEGO ALEJANDRO ROBERTO ECHEVERRÍA HASTA 30 S.M.M.L.V.

LAURA NATALIA ROBERTO ECHEVERRÍA HASTA 30 S.M.M.L.V.

KAREN JULIANAROBERTO ECHEVERRÍA HASTA 30 S.M.M.L.V.

Abuela

MARIA FLORENTINA ZAINEA DE ECHEVERRÍA HASTA 30 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA SALUD

DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRÍA HASTA 60 S.M.M.L.V.

No se realizan más ofrecimientos,

En cuanto a la forma de pago, la misma se pacta bajo el siguiente acuerdo:

"Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea elegible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 395 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se

reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago". (fls. 202 y 203).

De la anterior propuesta de conciliación efectuada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se corrió traslado al señor Apoderado de la parte demandante, previa verificación que contara con la facultad para conciliar, el cual expresó estar de acuerdo con la propuesta efectuada.

ACERVO PROBATORIO

Al expediente fueron arrimadas las siguientes pruebas:

- a. Registro Civil de DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA, DOLORES ECHEVERRIA SAINEA, DIEGO ALEJANDRO, LAURA NATALIA y KAREN JULIANA ROBERTO ECHEVERRIA (fls. 11 a 15).
- b. Resolución No. 174 del 30 de noviembre de 2013, a través de la cual se da de alta a auxiliares de policía entre los que se encontraba DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA (fls. 19 a 21).
- c. Informe de Novedad de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Tasco (fls. 55 y 56).
- d. Resumen de Historia Clínica de de fecha 14 de abril de 2015 (fls. 107 y 108).
- e. Informe Administrativo por Lesión No. 037/205 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá (fls. 83 y 84)
- f. Resolución No. 0048 del 15 de abril de 2015, por la cual se licenció del Departamento de Policía de Boyacá al señor DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA, Auxiliar de Policía perteneciente a la primera fase 2013, quien prestara su servicio militar obligatorio (fls. 22 y 23).
- g. Acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de fecha 17 de Enero de 2017, que dictaminó la pérdida de capacidad laboral del 31.88% a DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA (fls. 175 a 177).
- h. Copia del Acta del Comité de Conciliación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en la cual consta la propuesta conciliatoria efectuada (fls. 202 y 203).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que son susceptibles de conciliación los **conflictos de carácter particular y contenido económico**, de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. (Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1º. Del Decreto 1167 de 2016).

Los requisitos para la aprobación de la conciliación están contenidos en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991)¹, y son:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹LA LEY 640 DE 2001 DEROGÓ ÚNICAMENTE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 65 A DE LA LEY 23 DE 1991.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';
- Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'.

Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha dicho:

"la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición." (Subraya el despacho)

Esos supuestos legales y jurisprudenciales, se tienen que acreditar para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse. Por lo tanto, observemos si en el caso que nos ocupa, dichos requisitos se encuentran cumplidos:

a. Caducidad de la Acción: Sobre este punto observa el Despacho que, el Artículo 164 del C. P. A. en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal i) del numeral 2: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ..."*

Pues bien, como los hechos que dieron lugar a la demanda se produjeron el 12 de abril de 2015 (fl. 53), entre el 21 de septiembre y el 21 de octubre de 2016 se adelantó conciliación extrajudicial en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja (fls. 118 a 122) y la demanda se presentó el 3 de noviembre del mismo año (fl. 123), la acción no se encuentra caducada.

b. Presentación de las Pruebas requeridas: De las pruebas que se relacionaron con anterioridad se establece que los hechos que a continuación se relacionan, se encuentran debidamente acreditados:

- El señor DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA, es hijo de JOSÉ ARCENIO ROBERTO ROJAS y DOLORES ECHEVERRÍA SAINEA (fl. 11), nieto de MARÍA FLORENTINA ZAINEA DE ECHEVERRÍA (fl. 12), hermano de DIEGO ALEJANDRO, LAURA NATALIA y KAREN JULIANA ROBERTO ECHEVERRIA (fls. 13, 14 y 15).
- Para la época de los hechos objeto del presente proceso, el joven DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA prestaba servicio militar obligatorio, como AUXILIAR REGULAR DE LA POLICÍA NACIONAL (fls. 19 a 21).
- De conformidad con el informe de novedad de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Tasco, el antes referido, el día 12 de abril de

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). SENTENCIA DEL OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). RADICACIÓN NÚMERO: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539). ACTOR: OTONIEL ANTONIO VARELA ARIAS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

2015 a las 19:10 horas luego de terminar su servicio de tercer turno, se desplazaba hacia el restaurante y "en ese momento fueron lesionados con arma de fuego por una persona que les disparo en varias ocasiones en la vía pública impactando al señor Auxiliar de Policía RINCÓN ESPINEL CARLOS HUMBERTO aproximadamente con 06 impactos de arma de fuego en el pecho, abdomen y brazo izquierdo y el Auxiliar de la Policía ROBERTO ECHEVERRIA DAVID SEBASTIÁN quien igualmente recibió un impacto en la mano derecha (...) a los Auxiliares heridos se les prestaron los primeros auxilios y posteriormente fueron trasladados al municipio de Sogamoso para recibir atención especializada". (fls. 55 y 56).

- Según el resumen de Historia Clínica de de fecha 14 de abril de 2015, visible a folios 107 y 108, el Ortopedista diagnosticó al señor ROBERTO ECHEVERRIA: "HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN LA MANO DERECHA A NIVEL DEL CUARTO DEDO CON AFECTACIÓN DE LA FALANGE PROXIMAL LA CUAL PRESENTA UNA FRACTURA CONMINUTA DE LA DIAFISIS QUE REQUIERE DE TRATAMIENTO MEDIANTE REDUCCIÓN ABIERTA Y ESTABILIZACIÓN CON PLACA Y TORNILLO."
- Las lesiones sufridas por el aquí actor, fueron calificadas por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá como ocurridas "EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL". (fls. 83 y 84).
- Mediante Resolución No. 0048 del 15 de abril de 2015, se licenció del Departamento de Policía de Boyacá al señor DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRIA, Auxiliar de Policía perteneciente a la primera fase 2013, quien prestara su servicio militar obligatorio (fls. 22 y 23).
- En Acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de fecha 17 de Enero de 2017, se dictaminó que el señor ROBERTO ECHEVERRÍA tiene una pérdida de capacidad laboral del 31.88% (fls. 175 a 177).

c. No lesión del patrimonio público: Con lo hasta aquí señalado se establece que, no existe lesión alguna al patrimonio de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pues el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Sentencia de Unificación de la Sección Tercera³, calendada 28 de agosto de 2014, señaló que, para la reparación del daño moral en caso de lesiones debe tenerse en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, de manera que cuando es igual o superior al 30% e inferior al 40%, la tasación del aludido perjuicio debe hacerse para la Víctima y demás relaciones afectivas conyugales y paterno filiales en SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV) y para la relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) en TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV). Ahora bien, en el caso del daño a la salud la regla conforme a la jurisprudencia antes mencionada, es de 10 a 100 SMMLV y para tasarlos se debe tener en cuenta la gravedad y la naturaleza de la lesión padecida, fijando como parámetro que cuando la misma sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a la víctima se le reconocerán SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMLMV).

Conforme a lo anterior, en el sub examine se está conciliando dentro de los parámetros antes fijados, y de lo establecido por el Comité de Conciliación de la Entidad; y, adicionalmente, el valor conciliado es inferior a las pretensiones de la demanda.

³ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 50001231500019990032601 (31172), M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.

d. No quebrantamiento de la ley con el acuerdo logrado entre las partes Considera el Despacho que en el caso que nos ocupa, se quebranta la ley con el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, ya que no se establece con precisión la fecha en que se cancelarán las sumas que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se compromete a pagar, lo que implica que de ser aprobado el Acuerdo no constituiría título ejecutivo, en tanto no contendría una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, teniendo en consideración que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no se ajusta a los presupuestos que la ley exige, el Despacho lo improbará.

Finalmente, el Mandatario Judicial de la parte actora, Doctor OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS sustituye el poder a él conferido a la Abogada DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN (fl. 205), memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial realizada, ante este Despacho, a través de apoderado debidamente constituido, entre los señores **DAVID SEBASTIÁN ROBERTO ECHEVERRÍA Y OTROS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, a favor de la Abogada **DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN**, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.

TERCERO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

ABOGADO DEFENSOR ADMINISTRATIVO
DEL CIUDADANO Y DEL CLASE

NOTIFICADO EN FECHA DE
EL 09 FEB 2018 POR
ESTADO 3
09 FEB 2018
SECRETARÍA